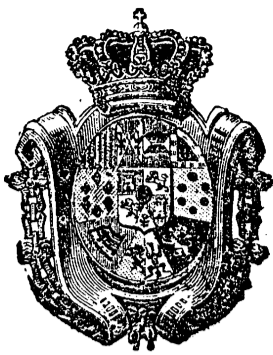


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

SEÑORA: Es sin duda muy conveniente para el servicio, y la experiencia lo está acreditando, el que los oficiales de la secretaría del Despacho de mi cargo sean dados de baja en los cuerpos de la armada de donde proceden, ya porque no sería justo que hicieran dos carreras á la vez, ya porque cuanto mas larga es su permanencia en dicha secretaría, mayor es la práctica que adquieren en los negocios, la cual, unida á sus conocimientos facultativos, contribuye mucho á la prontitud y acierto en las resoluciones. Sin embargo de esto, como la marina de guerra está sujeta á constantes mejoras, y en sus buques se adoptan frecuentemente los inventos y variaciones ventajosas que se observan en los de otros países, es muy útil el que alguno de los expresados oficiales alterne entre el servicio de dichos buques y el de la secretaría, trayendo á ella las noticias mas recientes de aquellos adelantos. En tal virtud creo que sin alterar en nada la organizacion actual de este ministerio, deberá nombrarse para una de aquellas plazas á uno de los jefes que en la actualidad se hallan mandando; y que siguiendo su carrera en el cuerpo, pueda volver á él cuando se juzgue oportuno.

Por todas estas razones, tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar que una de las plazas de oficial de la secretaría del mismo ministerio sea desempeñada por un capitán de fragata ó de navío de la clase activa que á la sazón se halla mandando, pero conservando su empleo en la armada, adonde podrá volver cuando se crea conveniente.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

REALES DECRETOS.

Habiéndome dignado conferir el destino de capitán del puerto de la Habana al capitán de navío de la armada D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava, vengo en mandar que quede separado del empleo de oficial segundo segundo del ministerio de Marina que actualmente obtiene.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Para la plaza de oficial segundo segundo del ministerio de Marina que resulta vacante por salida de D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava que la servia, vengo en nombrar al oficial tercero primero del mismo ministerio D. Juan de Balboa.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Hallándose vacante la plaza de oficial tercero primero del ministerio de Marina por ascenso de D. Juan

de Balboa que la obtenia, vengo en conferirla á Don Guillermo Chacon, capitán de fragata de la armada, sin que por esto sea dado de baja en su actual carrera.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Accediendo á solicitud del oficial tercero segundo del ministerio de Marina D. Juan de Dios Izquierdo, vengo en resolver que quede separado de esta plaza, dándosele de alta en el cuerpo general de la armada en la clase de capitán de fragata que antes obtenia y con la antigüedad que disfrutaba al ser dado de baja en ella.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Por salida del oficial tercero segundo del ministerio de Marina D. Juan de Dios Izquierdo, vengo en conferir esta plaza al oficial tercero tercero del mismo D. Juan Salomon.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Por ascenso del oficial tercero tercero del ministerio de Marina D. Juan Salomon, vengo en conferir esta plaza al teniente coronel de artillería del mismo ramo D. Pedro de Palacio en atencion á su mérito y servicios, debiendo quedar dado de baja en el cuerpo á que pertenece.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

SEÑORA: Para llevar á cabo el sistema general de economías que me he propuesto adoptar en el ministerio que V. M. se dignó confiarme, tengo que descender al exámen minucioso de cada uno de los numerosos ramos que de él dependen. En este exámen, de que me ocupó constantemente, he encontrado que el método seguido hasta aquí para proveer de vestuario al cuerpo de artillería de marina no es el mas á propósito para conseguir aquellas economías, ni aun para que la expresada tropa esté siempre equipada como lo exigen las faenas de su instituto.

En vista de esto, y habiendo probado la experiencia que el sistema seguido en las diversas armas del ejército ofrece ventajas muy notables, cuyo sistema con algunas ligeras modificaciones puede aplicarse al mencionado cuerpo de artillería de marina, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar la severa economía que exige el estado del tesoro público con la necesidad de proveer convenientemente de vestuario al cuerpo de artillería de marina, y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro del ramo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda abolido el sistema seguido hasta aquí para la provision de vestuario á la tropa del cuerpo de artillería de marina.

Art. 2.º Para cubrir esta atencion se abonará al mismo cuerpo desde el dia 1.º de Mayo próximo una nueva gratificacion que se llamará de prendas mayores de vestuario y equipo. Esta gratificacion, que se abonará á todas las clases de tropa que pasen revista presentes y como presentes, será de 7 rs., 4 maravedís vn. mensuales.

Art. 3.º Además de la gratificacion que se establece en el artículo anterior, se abonará por una sola vez á los reemplazos de nueva entrada en el servicio 167 rs. con la denominacion de primera puesta de vestuario, quedando por lo tanto en lo sucesivo á cargo del mismo cuerpo el cubrir completamente con ambas gratificaciones y con la parte necesaria del fondo de masita las atenciones del ramo de vestuario.

Art. 4.º Para llevar á cabo lo dispuesto en los anteriores artículos, se darán por el ministerio de Marina las convenientes instrucciones.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

De conformidad con el art. 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual, sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial «se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del tesoro,» y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa, ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los ayuntamientos, quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion, así á los ayuntamientos como á las administraciones de contribuciones directas por los arts. 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el 4 por 100 integro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho 4 por 100 conforme se dispone en el párrafo segundo del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertra... Lis...Sr....

